

**INFORME N.º 0159-2015-SUNAT/5D0000**

**MATERIA:**

Se consulta si el arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV).

**BASE LEGAL:**

- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por el Decreto Ley N.º 17243, publicado el 30.11.1968 (en adelante, Convención de Viena).
- Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 0007-82-RE, publicado el 12.7.1982.
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 23º de la Convención de Viena, el Estado acreditante y el jefe de la misión<sup>(1)</sup> están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Agrega dicho artículo en su numeral 2 que la mencionada exención fiscal no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Por su parte, el artículo 35º del Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos señala que las exoneraciones diplomáticas no serán procedentes cuando se trate, entre otros, de tributos que:

- De conformidad con la legislación peruana sean de cargo de personas jurídicas o naturales que contraten con un Estado acreditante, un jefe de misión o un agente diplomático<sup>(2)</sup> debidamente acreditado [inciso b)].
- Constituyeren una carga indirecta de la índole de las normalmente incluidas en el precio de los bienes muebles, de consumo o servicios [inciso c)].

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, las exoneraciones de las que gozan las Misiones Diplomáticas conforme a la Convención de Viena y el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, no comprenden a aquellos tributos que conforme a la legislación nacional son de cargo del

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 1º de la Convención de Viena, se entiende por jefe de misión, a la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal.

<sup>2</sup> Conforme a la definición contenida en el artículo 1º de la Convención de Viena, se entiende por agente diplomático al jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión.

particular que contrata con ellas, aun cuando constituyan una carga indirecta incluida en el precio de los bienes o servicios que requieren.

2. Ahora bien, en relación con el IGV, cabe indicar que según lo dispuesto por el artículo 1° y el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del TUO de la Ley del IGV, este Impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación de servicios en el país, entendiéndose como servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

De otro lado, de acuerdo con el inciso a) del artículo 2° del referido TUO, no se encuentra gravado con el IGV, el arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta<sup>(4)</sup>.

Al respecto, la Décima Disposición Final del Decreto Supremo N.° 136-96-EF<sup>(5)</sup> precisa que en el caso de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sólo están inafectos del IGV los ingresos que perciban las personas naturales y que constituyan rentas de primera o segunda categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Fluye de las normas antes citadas que, en principio, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles se encuentra gravado con el IGV, salvo en el caso que los mencionados servicios sean prestados por personas naturales que por dicho concepto obtengan rentas de primera o segunda categoría<sup>(6)</sup>.

Ahora bien, en cuanto al sujeto en quien recae la obligación del IGV, debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del TUO de la Ley del IGV, son sujetos de este Impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial, que presten en el país servicios afectos; siendo que en el caso de sujetos que no realizan actividad empresarial, el numeral 9.2 del citado artículo 9° prevé que

---

<sup>3</sup> El inciso a) del artículo 28° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias) establece que son rentas de tercera categoría, entre otras, las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales, de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transporte, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 22° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de primera categoría las producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes, y son rentas de segunda categoría las rentas de capital no comprendidas en la primera categoría.

<sup>5</sup> Que sustituye el Título I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 31.12.1996.

<sup>6</sup> Tal como se ha señalado en los Informes N.°s 026-2002-SUNAT/K00000 y 195-2002-SUNAT/K00000, disponibles en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

estos serán considerados sujetos del IGV cuando realicen de manera habitual la prestación de servicios en el país<sup>(7)</sup>.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 38° de l mencionado TULO señala que el comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción están obligados a aceptar el traslado del impuesto<sup>(8)</sup>.

Vale decir, tratándose del IGV que grava las operaciones de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles afectas con dicho Impuesto, el sujeto que presta este servicio tiene la calidad de contribuyente, aun cuando producto del traslado del Impuesto, la carga económica de este recaiga sobre el usuario.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral precedente del presente Análisis, al ser el referido IGV de cargo del particular que contrata con las Misiones Diplomáticas, el cual solo es soportado por estas con motivo de su traslado previsto por las normas del IGV, el mismo no se encuentra comprendido en las exoneraciones de las que gozan dichas Misiones conforme a la Convención de Viena y el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos.

3. Por lo expuesto, el arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el IGV, salvo que dicho servicio sea prestado por una persona natural y el ingreso que esta perciba por dicho concepto constituya renta de primera categoría.

## **CONCLUSIÓN:**

El arrendamiento de bienes inmuebles a una Misión Diplomática, para su uso oficial, se encuentra gravado con el IGV, salvo que dicho servicio sea prestado por una persona natural y el ingreso que esta perciba por dicho concepto constituya renta de primera categoría.

Lima, 05 NOV. 2015

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

**Intendente Nacional(e)**

**Intendencia Nacional Jurídica**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**

**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

krd  
CT0650-2015  
IGV-Arrendamiento de inmuebles-Misiones Diplomáticas

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV, aprobado por el Decreto Supremo N.° 29-1994-EF (publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias), tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.

<sup>8</sup> Tal como ha indicado el Tribunal Fiscal en la Resolución N.° 1217-5-97 "La traslación es, pues, el fenómeno por el cual el contribuyente de jure (sujetos pasivo) consigue transferir el peso del impuesto sobre otra persona quien soporta la carga económica del mismo. (...) la persona a quien se le traslada la carga económica del impuesto indirecto, es un tercero ajeno a la relación jurídico-tributaria, la cual sólo involucra al sujeto activo o acreedor tributario (el Estado) y al sujeto pasivo (deudor tributario)".